------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"W., E. c/ G., M. A. s/ Daños y Perjuicios***" (Expte. N ° 269/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 278 el sorteo establecido por el Art. 271 de la Ley XIII N ° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 254/257 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------A fs. 31/34 el Sr. E. W., con el patrocinio letrado del Dr. D. G. Á., promueve demanda de daños en contra del Sr. M. A. G. para que lo indemnice por los daños sufridos a consecuencias de una colisión de tránsito acaecida el 7 de diciembre de 2008.----------

------A fs. 43/45 contesta el demandado con el patrocinio letrado del Dr. P. J. P. M. oponiéndose al progreso de la acción.----------

-------A fs.254/257 vta. se dicta sentencia n º 109/2011 del 31 de octubre de 2011 conforme a la cual se hace lugar a la demanda de daños, ordenando indemnizar los distintos rubros que allí se detallan. A los efectos del presente recurso corresponde destacar que el a quo declara procedente el rubro privación de uso aunque, en atención a que el actor no demostró efectivamente haber alquilado un automotor, lo calcula en $50 diarios. Regula además los honorarios del Dr. D. G. Á. en un 21% del monto por el que prospera la demanda----------

------Contra el citado decisorio se alza el Dr. D. G. Á. en su propio derecho y apela por bajos sus honorarios profesionales, fundando su recurso a fs. 263/vta.----------

------A fs. 264 apela el actor y concedido que le fuera el recurso expresa agravios a fs. 273 vta. siendo su única queja el cálculo del rubro privación de uso. Sostiene que el a quo no utilizó ningún criterio lógico ni objetivo. Propone que el cálculo se haga en atención a otro medio de desplazamiento que reemplace al rodado y cita doctrina de este Tribunal.----------

------A fs. 265 apela el demandado mas no expresa agravios oportunamente (informe fs. 275), razón por la cual debe considerarse desierto.----------

-----A fs. 276/vta. obra réplica del demandado a los agravios del actor.-------

------El cálculo por privación de uso:----------

------Este Tribunal sentó criterio con carácter de doctrina legal -y por lo mismo, vinculante- aquel según el cual *"la integralidad de la indemnización que surge de los arts. 1068, 1077, 1109 del C. Civ. exige que la privación de uso de un automotor sea calculada en base al valor locativo de otro similar o al gasto presunto que demandará el empleo de medios alternativos de transporte ". (Mi voto en Expte. N ° 131/06 SD CANO idem Expte. N ° 76/07 SD CANO idem Expte. N ° 34/11 SD CANO entre otros).*----------

-----Ahora bien, el a quo entendió que para la procedencia del modo de cálculo descripto, es necesario que la víctima acredite la efectiva locación del bien sustituto. Se equivoca.----------

-----Con el rubro "privación de uso" se indemniza a la víctima por el impedimento que ha tenido para utilizar libremente una cosa de su propiedad y no los gastos afrontados para sustituirla, de forma tal que, aun cuando el actor no hubiera efectivamente alquilado otro vehículo, ni tomado medios de transporte alternativos, se hace igualmente acreedor del resarcimiento por la sola circunstancia de no haber podido usar el vehículo de su propiedad cuando tenía derecho a ello. El valor locativo es utilizado solo a los fines de calcular el resarcimiento, mas ello no significa que la efectiva locación sea requisito para la causación del daño. Repito, en la privación de uso, el daño no consiste en los gastos incurridos sino en la imposibilidad material de servirse de la cosa. Igual criterio adoptaron otros Tribunales, así se dijo que *"El solo hecho de que el actor no haya acreditado con documentación auténtica el importe de los gastos realizados no obsta a la procedencia del reclamo porque se ha dicho muchas veces que la sola privación del uso del automotor produce un daño*

a su titular cuya existencia debe ser presumida aun cuando no se haya arrimado prueba concreta de su existencia" (C Nac. Esp. Civ. y Com., sala IV 10/9/1986 "Hauch, Hedviga y otro c. Establecimiento Agropecuario Bouvril S.A. s/sumario Conf. cit de López Herrera, Edgardo, Teoría general de la responsabilidad civil". Lexis Nexis. Buenos Aires 2006 pág. 673) "La mera privación de uso ha sido reconocida como productora de daños y fuente de resarcimiento ya que la cosa tiene por finalidad el esparcimiento o su utilización como medio de producción de otros bienes que inciden, frente a su supresión, en forma negativa en el patrimonio del dueño (CN Civ. Sala K 30/5/97 "Baldez de Tomasello, Nélida E. v. Mencinelli, Aníbal R. y otro. J. A. 2000-II-síntesis Conf. cit de López Herrera, Edgardo, Teoría general de la responsabilidad civil". Lexis Nexis. Buenos Aires 2006 pág 673).----------

------Conforme a lo expuesto, entiendo que debe hacerse lugar al agravio bajo análisis. Estando reconocido que la privación de uso se extendió por 12 días y habiendo probado el actor, (mediante presupuesto adjuntado a fs. 27) que el valor locativo de un bien similar al siniestrado es de $3.690, corresponde elevar a dicha suma la indemnización por el rubro bajo análisis. Así lo voto.----------

------Los honorarios del Dr. A.:----------

------Tal como lo dije a fs. 263/vta. El Dr. D. G. Á., apela por bajo los honorarios que le fueran regulados y funda su recurso. Sostiene el letrado que el 21% sobre el monto por el cual procedió el proceso, con mas sus intereses, no supera el mínimo de 20 JUS establecido en el Art. 7º Ley XIII n º 4 (modificado por Ley XIII n º 15).----------

------Asiste razón al recurrente en el sentido de que los honorarios regulados en porcentaje no deben resultar inferiores al mínimo legal que surge del Art. 7º Ley XIII n º 4, en consecuencia propongo al Pleno modificar la sentencia de grado estableciendo que los honorarios profesionales del Dr. Á. deberán calcularse en el 21% del monto por el que prospera la demanda, salvo que el resultante sea inferior al mínimo previsto por el Art. 7 Ley XIII n º 4, en cuyo caso habrán de calcularse en 20 JUS.----------

------Conforme lo que propongo al Pleno las costas de la presente instancia han de imponerse al demandado conforme principio objetivo de la derrota y por resultar vencido en autos. Así lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. PETRIS dijo:----------

------Habiendo el vocal preopinante detallado los antecedentes de la causa y de las apelaciones que arriban a esta Sede en grado de conocimiento, en cumplimiento del mandato constitucional procedo a emitir mi voto (Art. 169 de la Constitución Provincial).----------

------Se agravia el actor que el Juez “a quo” no expresara en la sentencia puesta en crisis una real reparación de los perjuicios efectivamente sufridos por el rubro privación de uso sufridos por el actor, fijando en definitiva una suma arbitraria atentatoria de la integridad de la indemnización que surge de los arts. 1068, 1077 y concs. del Código Civil.----------

------El sentenciante de origen otorgó la suma de $600.- por privación de uso, arribando firme a la Alzada el tiempo de duración de la reparación en 12 días (fs. 256 vta. pto. b), por ausencia de impugnación, argumentando el “a quo” que al no surgir de la causa que el recurrente se haya visto obligado a arrendar un vehículo durante el lapso de reparación de la camioneta siniestrada debería accederse al ítem por una suma menor a la pedida.-------

------Sin perjuicio de no haber intervenido en el criterio de esta Cámara citado por el colega que me precediera, voy a compartirlo en esta ocasión, por entender que la privación de uso del vehículo siniestrado supone un daño emergente que se configura al lesionarse el interés del damnificado de poder disponer del rodado durante el tiempo de indisponibilidad por reparación.----------

------Y ello es así, atento el carácter emergente del daño que deriva de la sola privación del uso del vehículo (Conf.: ED, 36-31).----------

------El perjuicio producido por la privación de uso del automotor está dado por los gastos en que incurrirá la víctima al tener que utilizar otros medios de traslación que sustituyan la falta del vehículo chocado o bien dejar de realizar ciertas actividades por carecer de aquél. Ambas hipótesis se traducen en un menoscabo económico. Siendo suficiente para tasar el rubro, es decir, su cuantía los valores de medios de transporte público sustitutivos del automotor no resultando impedimento para ello la

documentación probatoria, quedando siempre reservada a la decisión judicial cuando no se ha comprobado la cantidad que aproximadamente se ha invertido en reemplazo del vehículo de conformidad con la última parte del Art. 167 del CPCC.----------

------Siendo ello así, consentido en 12 días conforme lo llevo dicho el tiempo que insumiera la reparación y arrimado elementos del costo de medios alternativos (fs. 27), corresponde elevar el monto de la privación de uso en la suma de $3.690, modificándose la fijada en la instancia de origen por el sentenciante de grado. Así lo voto.----------

------Tocante a la apelación que por honorarios interpusiera el Dr. D. A. a fs. 263 quejándose que el porcentaje del 21% contenido en la sentencia objeto de apelación no alcanza a los 20 JUS mínimos que prevé la ley, ha de entenderse pese a que la sentencia no lo dice pero por imperio legal que si al tiempo de calcularse los emolumentos del citado profesional el 21% regulados en la sentencia no alcanzan al mínimo previsto por el Art. 7 de la Ley XIII N º 4 del DJP, deberán ser automáticamente reemplazados por ese mínimo de 20 JUS. Así lo voto también.----------

------Costas de Alzada al apelado vencido atento el criterio objetivo de la derrota y resultado obtenido en la apelación (Art. 69 del CPCC), y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento.----------

------Finalmente corresponde declarar la deserción del recurso de fs. 265 interpuesto por el demandado M. A. G., atento lo que surge del informe de fs. 275 (Art. 269 del CPCC). Así lo voto por último.----------

-------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------

-------Conforme lo expuesto al analizar la primer cuestión, propongo al Pleno: **1) DECLARAR** desierto el recurso de la demandada. **2) MODIFICAR** la sentencia de grado estableciendo que el resarcimiento por privación de uso ha de calcularse en $3.690 y que los honorarios del Dr. A. han de establecerse en el 21% de la suma por la cual procedió el proceso, salvo que dicho resultado sea inferior al mínimo (Art. 7 Ley XIII n º 4) en cuyo caso habrán calcularse en 20 JUS**. 3) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada vencida en autos. **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en un 7,35% y los del Dr. P. J. P. M., en un 3,75%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta

Alzada. (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP).----------

------A la MISMA CUESTIÓN el Dr. PETRIS dijo:----------

-------Atento lo expresado al votar a la cuestión anterior, opino que corresponde: **1) DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 265 (Art. 269 CPCC). **2) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia de grado, **modificándola** en cuanto: a) al rubro privación de uso del automotor el que ha de calcularse en la suma de $3.690 y b) a que los honorarios del Dr. A. han de establecerse en el 21% de la suma por la cual procedió el proceso, salvo que dicho resultado sea inferior al mínimo (Art. 7 Ley XIII n º 4) en cuyo caso ha de entenderse pese a que la sentencia no lo dice pero por imperio legal que si al tiempo de calcularse los emolumentos del citado profesional el 21% regulado en la sentencia no alcanzan al mínimo previsto por el Art. 7 de la Ley XIII N º 4 del DJP, deberán ser automáticamente reemplazados por ese mínimo de 20 JUS**. 3) IMPONER** las costas al apelado vencido atento el criterio objetivo de la derrota y resultado obtenido en la apelación (Art. 69 del CPCC). **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en un 7,35% y los del Dr. P. J. P. M., en un 3,75%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP).----------
---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 265 (Art. 269 CPCC).----------

------2)CONFIRMAR parcialmente la sentencia de grado, **modificándola** en cuanto: **a)** al monto del rubro privación de uso del automotor el que ha de calcularse en la suma de $3.690 y **b**) a que los honorarios del Dr. D. A. han de establecerse en el 21% de la suma por la cual procedió el proceso, salvo que dicho cálculo sea inferior al mínimo (Art. 7

Ley XIII n º 4) en cuyo caso habrán de reemplazarse automáticamente en 20 JUS.----------

------**3) IMPOPNER** las costas al apelado vencido atento el criterio objetivo de la derrota y resultado obtenido en la apelación (Art. 69 del CPCC).----------

------**4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en un 7,35% y los del Dr. P. J. P. M., en un 3,75%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP).----------

---

------5**) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N ° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el Art. 274, último parte, de la Ley XIII N ° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N ° 18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.